



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-68583/16

---

**VISTO** el Expediente N° 21567-68583/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 6, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 466-1895 labrada el 29 de septiembre de 2016, a **GUARDMAN SA (CUIT N° 30-70807127-3)**, en el establecimiento sito en calle colectora oeste Ruta panamericana N° 25,5. (C.P. 1611) de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84 y con domicilio fiscal en avenida del libertador N° 13583, de la localidad de Martínez, partido de San Isidro; ramo: servicios de investigación y seguridad; por violación a la Resolución MTSS N° 295/03; a los artículos 3° al 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° inciso "a", 4° y 8° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de higiene y seguridad que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 447-1901, obrante a fojas 2;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 26 de noviembre de 2018, según CD y aviso de recibo obrante en fojas 13/14, la parte infraccionada se presenta en fojas 1/8 del alcance 1 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo de fojas 1/8 del alcance 1, arguye no ser válido el procedimiento por no haber realizado la inspección en el domicilio social;

Que al respecto de lo considerado supra, debe manifestarse que la inspección ha de llevarse a cabo en el lugar que los trabajadores realizan sus tareas y no en el domicilio que la sumariada posea como sede social pues, el inspector laboral, debe constatar las condiciones de trabajo de los dependientes;

Que por otro lado, arguye la sumariada una nulidad pues asume que se la ha privado de ejercer su defensa. Para el caso, en oportunidad de efectuar su descargo y hacer la defensa de los puntos de infracción que se pretenden en su contra no aportó prueba alguna -siendo esta la oportunidad- que desvirtúe las imputaciones

pretendidas, con lo cual, se desestima el planteo de nulidad pues no se ha visto vulnerado el derecho de defensa como en su descargo lo pretende;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar constancias del responsable del Servicio de Higiene y seguridad, conforme artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 3°, 4°, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 3) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar constancia del servicio de Medicina del Trabajo, conforme artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 3° al 9° del Decreto Nacional N° 1338/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar listado de personal incluyendo Nombre y Apellido, N° de documento, Fecha de Ingreso, Tarea, Sector, Horario que Realiza, artículo 42 de la Ley N° 10149; artículo 7° Capítulo III del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, no correspondiendo meritar el punto atento a la errónea tipificación legal de la conducta;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal, conforme artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 11) del acta de infracción de la referencia se labra por no proveer de asiento ergonómico que permita la posición de parado-sentado en el puesto de vigilancia. Anexo I de la Resolución MTESS N° 295/03, artículo 4° y 8° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra vigencia el acta de infracción MT 466-1895, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el art. 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de setecientos nueve (709) dependientes, afectando a tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **GUARDMAN SA, (CUIT N° 30-70807127-3)**, una multa de **PESOS CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 117.936)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución MTSS N° 295/03; a los artículos 3° al 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° inciso "a", 4° y 8° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tigre. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.